



VISTOS: el pedido de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentado por la Municipalidad Provincial de Tacna; el Informe N° 000285-2023-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Informe N° 000859-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1927/INC de fecha 3 de setiembre de 2010, se declara integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, al sitio arqueológico Túmulos de Copare C7-B, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, aprobándose, además, su expediente técnico que consiste en plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000083-2022-DCIA/MC se autoriza la ejecución del «Proyecto de Rescate Arqueológico del PIP “Creación del Servicio de Alcantarillado y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable en el AA.HH. Asociación de Vivienda Villa Progreso del distrito, provincia y departamento de Tacna”» en la modalidad de proyecto de rescate arqueológico con excavaciones arqueológicas en área total en la dimensión horizontal y vertical o estratigráfica, hasta llegar a la capa estéril, a realizarse en las áreas que consigna dicho acto administrativo resolutivo;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000005-2023-DCIA/MC se aprueba el informe final del Proyecto de Rescate Arqueológico antes referido, a cargo del Licenciado Máximo Salazar Vivanco autorizado a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna (Titular y financiante). Asimismo, se señala que, en aplicación del quinto párrafo del artículo 53 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, dada la aprobación del informe final del proyecto de rescate arqueológico, corresponde dar inicio al procedimiento de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de las áreas rescatadas;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los cuales están protegidos por el Estado;

Que, conforme con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, establece que una de las funciones exclusivas del Ministerio



de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, establece que el retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura, respecto de las causales por las cuales el peticionario considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, adicionalmente, conforme lo prevé el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC en el caso de los proyectos de rescate arqueológico, de ser el caso, previa conformidad al informe de resultados, el administrado puede solicitar el retiro de la condición de bien cultural;

Que, el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, dispone que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del patrimonio arqueológico en el país;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 59.18 del artículo 59 del ROF, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, además, es el órgano de línea encargado de evaluar y emitir opinión técnica sobre los pedidos de delimitación y retiro de condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 del ROF, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, es la unidad orgánica encargada de la recopilación, procesamiento y conservación de los datos necesarios para organizar y mantener actualizado el conjunto de documentos que describen bienes arqueológicos inmuebles, atendiendo a sus características geométricas, económicas, jurídicas y su destino real o potencial;

Que, en el presente caso, a través de los Informes N° 000450-2023-DSFL/MC y N° 000147-2023-DSFL-VCV, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal sustenta técnicamente el retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del área evaluada que se superpone parcialmente al bien inmueble prehispánico Túmulos de Copare C7-B, por lo que se opina favorablemente para que se declare el retiro parcial de la condición cultural del bien inmueble antes referido;

Que, tomando en consideración el sustento técnico antes expuesto, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble mediante el Informe N° 000285-2023-DGPA/MC, remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la propuesta de retiro de la condición cultural;

Que, en ese sentido, corresponde retirar la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del área evaluada que se superpone parcialmente al bien inmueble prehispánico Túmulos de Copare C7-B, en un área de 9 082.5 metros cuadrados (0.9083 hectáreas),



conforme con lo señalado por los órganos técnicos competentes; advirtiéndose que los informes técnicos emitidos constituyen partes integrantes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con los vistos de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que prueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Retirar de oficio la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del Sitio Arqueológico Túmulos de Copare C7-B ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, según el área evaluada de 9 082.5 metros cuadrados (0.9083 hectáreas), de acuerdo con el plano temático PTEM-019-MC_DGPA-DSFL-2023 WGS84.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, en atribución a sus funciones, realice el mantenimiento de la base gráfica de bienes inmuebles prehispánicos con la información señalada en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Oficina Zonal Tacna de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y a la Municipalidad Provincial de Tacna.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES